

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso, así como del contrato de transacción suscrito entre las partes y allegado por el apoderado del demandado, surtido mediante Auto N° 221 del 20 de abril de 2023, providencia que fuera notificada por Estado N° 046 del 21 de abril de la presente anualidad y Lista de Traslado N° 08 de igual fecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVA LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 238  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00126-00

**DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Visto el informe que antecede, y revisado en detalle la presente actuación, encuentra este Despacho que el acuerdo transaccional aportado por el apoderado de la parte demandada, el cual, cuenta con las firmas tanto del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, como de la señora SONIA ESPERANZA FAJARDO, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso, siendo procedente acudir a la aplicación de dicha figura, estatuida para transigir las diferencias que surjan no sólo previo a dictar decisión de fondo, sino también con ocasión del cumplimiento de la misma.

Por su parte, el Código Civil, en el artículo 2469 establece la naturaleza de la transacción, definiéndola como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o bien, tal y como ocurre en este caso, como una forma de terminar extrajudicialmente un litigio que se encuentra pendiente y el artículo 1625 numeral 3° ibídem contempla al contrato de transacción como un modo de extinguir las obligaciones.

En consecuencia, considera el juzgado, en primer término, que hay lugar a aprobar el contrato en cuestión, como quiera que, vencido el término de traslado que señala el artículo 312 del CGP no se cuenta con manifestación alguna que se oponga al acuerdo referido, en segundo lugar, queda claro que éste se celebró por ambas partes y comprende la totalidad de las pretensiones, amén de haber sido allegado al plenario, junto con la solicitud de terminación del proceso, cuando se encontraba en trámite recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Sentencia N° 57 del 20 de diciembre de 2022; dichos elementos fueron aportados por el apoderado judicial de la parte demandada y así se dejará consignado en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo expuesto, deviene entonces, decretar la terminación del presente asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren dictado en curso de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

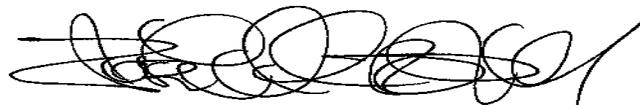
**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción celebrado por la demandante SONIA ESPERANZA FAJARDO y el demandado CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, mediante el cual acordaron solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por haber transado todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, en atención al contrato suscrito el 2 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTOS, instaurado por SONIA ESPERANZA FAJARDO, en contra de CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, en virtud del Contrato enunciado en el numeral anterior.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en la providencia del 15 de julio de 2022, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 124-24734 ORIP Caloto. LÍBRESE el oficio respectivo.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ARCHIVESE el proceso, previas anotaciones en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**